



El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
MinTIC

AVISO No. 924 - 19 ACTO ADMINISTRATIVO No. 0523 del 24 de mayo de 2019 "Por la cual se adelanta un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos a la CORPORACION COMUNITARIA TV CABLE NECOCLI, dentro del expediente A-2132". Expedido por la extinta ANTV.

Que en virtud de la Ley 1978 del 25 de julio de 2019, por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-TIC, se distribuyen competencias, se crea un regulador único, se dictan otras disposiciones y en virtud del artículo 39 de la misma, y las demás que la Ley 1507 de 2012, le asigno a la ANTV, serán ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, le fueron entregados toda la documentación y los expedientes que se adelantaban en proceso de notificación a cargo de la Coordinación Legal de la extinta ANTV, para culminar su trámite.

Que se hace necesario notificar mediante publicación web a CORPORACION COMUNITARIA TV CABLE NECOCLI, dentro del expediente A-2132, en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente **AVISO** por el término de cinco (5) días contados a partir del 25/09/2019 la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público.

Se deja constancia, que no ha sido posible comunicarle a la Comunidad CORPORACION TV CABLE NECOCLI, el acto por el cual se adelanta un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos en su contra y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, se procederá a surtir el trámite de notificación previsto en los artículos 67, 68, y 69 del CPACA, en aplicación de los principios constitucionales que le asisten al investigado, en particular los derechos de defensa y de contradicción dispone de un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la desfijación de la publicación en WEB y en la Cartelera destinada para ello en las instalaciones de la entidad; prueba de no ser posible la notificación personal.

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

SE DESFIJA HOY: 1-10-2019

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

Proyectó: Luz Mery Esl





Autoridad Nacional de Televisión
República de Colombia

Bogotá D.C.

Señora
GLORIA EDILSA CHIQUILLO GOMEZ
Representante legal o a quien haga sus veces
CORPORACIÓN COMUNITARIA TV CABLE NECOCLI
corporaciontvcablenecocli@gmail.com

ANTV FOL: 1
ANEXOS: N/A
FECHA: 2019-05-31 12:06:44
RADICADO: S2019800013684

CITATORIO NOTIFICACIÓN PERSONAL

Asunto: Resolución No. 0523 de 24 de mayo de 2019

Respetada señora Gloria:

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, de manera atenta le solicito comparecer a la Autoridad Nacional de Televisión "ANTV", ubicada en la calle 72 No. 12-77 edificio Fernando Gómez Agudelo de la ciudad de Bogotá, en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir del envío de la presente comunicación, a fin de que se notifique personalmente de la Resolución No. 0523 de 2019, expedida por esta Autoridad, "Por la cual se adelanta un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos a la CORPORACIÓN COMUNITARIA TV CABLE NECOCLI, dentro del expediente A-2132".

Para realizar la notificación personal, debe presentar su documento de identificación. Si comparece como apoderado (a) o mandatario(a), además de este documento, deberá allegar poder especial con nota de presentación personal o, en su caso, una autorización expresa para notificarse personalmente del acto administrativo.

De conformidad con los artículos 56 y 67 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si es su deseo notificarse de la presente resolución por medio de correo electrónico, deberá manifestar su intención enviando un correo a la dirección: notificaciones@antv.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la presente comunicación e indicar en el asunto el número de la resolución y adjuntar el documento de identidad; si actúa como apoderado deberá acreditar dicha condición.

Para todos los efectos legales, la presente citación se remite por correo certificado.

Cordialmente,


MARIANA GUTIERREZ DUENAS
Coordinadora Legal

Proyectó: Paul González Rodríguez
Revisó: Vivian Maldonado

Autoridad Nacional de Televisión

Calle 72 # 12 – 77, Edificio Fernando Gómez Agudelo. Bogota D.C
PBX: +57 1 795 7000

www.antv.gov.co - informacion@antv.gov.co

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E14370992-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Autoridad Nacional De Televisión (CC/NIT 900517646)

Identificador de usuario: 399659

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Mensajería Antv <399659@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Mensajería Antv <mensajería@antv.gov.co>)

Destino: corporaciontvcablenecocli@gmail.com

Fecha y hora de envío: 31 de Mayo de 2019 (16:57 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 31 de Mayo de 2019 (16:57 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.1.1', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Addressing Status.Bad destination mailbox address')

Asunto: RAD - S2019800013684 (EMAIL CERTIFICADO de mensajería@antv.gov.co)

Mensaje:

Buen día,

Para su conocimiento adjuntamos en formato pdf la comunicación de la referencia.

"Apreciado usuario se recomienda revisar el documento PDF, este puede contener archivos adjuntos los cuales hacen parte de la comunicación" para más información dar clic
aquí<https://www.antv.gov.co/manuales/Paso_a_paso_adjuntos_PDF.pdf>

Por favor No responder a este correo; respuestas e inquietudes enviarlas al correo: información@antv.gov.co

Saludos,

AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN

Edificio Fernando Gómez Agudelo

Calle 72 # 12 - 77 Bogotá D.C.

OK

Bogotá D.C.

Señora
GLORIA EDILSA CHIQUILLO GOMEZ
Representante legal o a quien haga sus veces
CORPORACIÓN COMUNITARIA TV CABLE NECOCLI
Carrera 48 No. 49-30 – Barrio Caribe
NECOCLI - ANTIOQUIA
Teléfonos: 3117155262 3044648695

ANTV FOL: 1
ANEXOS: N/A
FECHA: 2019-06-10 13:03:35
RADICADO: S2019800014381

CITATORIO NOTIFICACIÓN PERSONAL

Asunto: Resolución No. 0523 de 24 de mayo de 2019

Respetada señora Gloria:

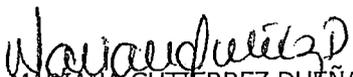
De conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, de manera atenta le solicito comparecer a la Autoridad Nacional de Televisión “ANTV”, ubicada en la calle 72 No. 12-77 edificio Fernando Gómez Agudelo de la ciudad de Bogotá, en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir del envío de la presente comunicación, a fin de que se notifique personalmente de la Resolución No. 0523 de 2019, expedida por esta Autoridad, “Por la cual se adelanta un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos a la CORPORACIÓN COMUNITARIA TV CABLE NECOCLI, dentro del expediente A-2132”.

Para realizar la notificación personal, debe presentar su documento de identificación. Si comparece como apoderado (a) o mandatario(a), además de este documento, deberá allegar poder especial con nota de presentación personal o, en su caso, una autorización expresa para notificarse personalmente del acto administrativo.

De conformidad con los artículos 56 y 67 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si es su deseo notificarse de la presente resolución por medio de correo electrónico, deberá manifestar su intención enviando un correo a la dirección: notificaciones@antv.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la presente comunicación e indicar en el asunto el número de la resolución y adjuntar el documento de identidad; si actúa como apoderado deberá acreditar dicha condición.

Para todos los efectos legales, la presente citación se remite por correo certificado.

Cordialmente,


MARIANA GUTIERREZ DUEÑAS
Coordinadora Legal

Proyectó: Paul González Rodríguez
Revisó: Vivian Maldonado

Autoridad Nacional de Televisión
Calle 72 # 12 – 77, Edificio Fernando Gómez Agudelo. Bogota D.C
PBX: +57 1 795 7000
www.antv.gov.co - informacion@antv.gov.co

Imagen Guía cumplida

4.72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.082.917-9
CORREO CERTIFICADO NACIONAL

0052



Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 11/08/2019 05:12:30
Orden de servicio: 11500223

RA133943084C0

3003 030	Nombre/Razón Social: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN - ANTV - Sede Principal Bogotá Dirección: CALLE 77 # 12-77 EDIFICIO FERNANDO NITFC.C.T.1900517646 Referencia: 8201090011438 Teléfono: 0 Código Postal: 110231003 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111458		Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> Dirección errada	Causa: <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No existe	1111 458
	Nombre/Razón Social: CORPORACION PRO - COMUNITARIA TEVECABLE DE NECOCLI - SA REPRESENTANTE: FGA: O QUIEN HAGA SUS VECES Dirección: CARRETERA 48 No 49 - 30 BARRIO CARIBE Tel: 0 Código Postal: 11 Código Operativo: 3003030 Ciudad: NECOCLI Depto: ANTIOQUIA		Firma nombre y/o sello de quien recibe: Kelly Johanna Ramirez C.C. Tel: Hora:		
	Peso Físico(gramos): 200 Peso Volumétrico(gramos): 0 Peso Facturado(gramos): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7,500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7,500		Fecha de entrega: 11/08/2019 Distribuidor: C.C. 3134059366 Gestión de: <i>[Signature]</i> 321839040		



11114583003030RA133943084C0

Para más detalles consulte el sitio web de la ANTV en www.an.tv o llame al 11114583003030RA133943084C0. Los datos de este documento son válidos únicamente para el uso que se indica y no se responsabiliza por el uso que se haga de la información contenida en el mismo.



Autoridad Nacional de Televisión
República de Colombia

RA 73965382800
Proceso entrega

Bogotá,

Señora

GLORIA EDILSA CHIQUILLO GOMEZ

Representante legal o a quien haga sus veces

CORPORACIÓN COMUNITARIA TV CABLE NECOCLI

Carrera 48 No. 49-30 – Barrio Caribe

NECOCLI - ANTIOQUIA

Teléfonos: 3117155262 3044648695

ANTV⁺ FOL: 1
ANEXOS: 9 FOLIOS
FECHA: 2019-06-20 13:48:49
RADICADO: S2019800016107

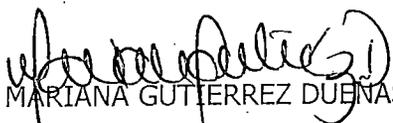
Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución No. 0523 de 24 de mayo de 2019

Respetada señora Gloria:

Conforme a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y con el fin de surtir el proceso de notificación, me permito enviar copia íntegra de la Resolución No. 523 de 2019, expedida por la Autoridad Nacional de Televisión, "*Por la cual se adelanta un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos a la CORPORACIÓN COMUNITARIA TV CABLE NECOCLI, dentro del expediente A-2132*".

En consecuencia, se entenderá surtido el trámite de notificación respectiva, a partir del día siguiente a la entrega del presente aviso, dejando constancia de que contra el acto administrativo en mención no procede recurso alguno en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


MARIANA GUTIERREZ DUEÑAS
Coordinadora Legal

Anexp: Resolución No. 0523 de 2019 (9 Folios)

Proyectó: Paul Gonzalez

Revisó: Vivian Maldonado

Autoridad Nacional de Televisión

Calle 72 # 12 – 77, Edificio Fernando Gómez Agudelo. Bogota D.C

PBX: +57 1 795 7000

www.antv.gov.co - informacion@antv.gov.co



Trazabilidad Web

N° Guía

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

of 1 Find | Next

Guía No. RA139653828CO

Fecha de Envío: 22/06/2019
00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 7500.00 Orden de servicio: 12054481

Datos del Remitente:

Nombre: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN - ANTV - Sede Principal Bogota Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: CALLE 72 # 12-77 EDIFICIO FERNANDO GOMEZ AGUDELO. Teléfono: 0

Datos del Destinatario:

Nombre: CORPORACION PRO - COMUNITARIA TEVECABLE DE NECOCLI - SR.(A) REPRESENTANTE LEGAL Ciudad: NECOCLI Departamento: ANTIOQUIA
Dirección: CARRERA 48 No 49 - 30 BARRIO CARIBE Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
21/06/2019 07:37 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
21/06/2019 09:47 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
25/06/2019 09:35 AM	PO.APARTADO	En proceso	
05/07/2019 01:01 PM	PO.APARTADO	Envío no entregado	
08/07/2019 02:29 PM	PO.APARTADO	TRANSITO(DEV)	
10/07/2019 01:24 PM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	
11/07/2019 07:05 AM	CD.CHAPINERO	TRANSITO(DEV)	
11/07/2019 09:46 AM	CD.CHAPINERO	devolución entregada a remitente	



Fecha:7/31/2019 4:13:35 PM

Página 1 de 1

ANTV

Autoridad Nacional de Televisión
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. - 523 DE 24 MAY 2019 2019

"Por la cual se adelanta un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos a la CORPORACIÓN COMUNITARIA TEVECABLE NECOCLÍ, dentro del expediente A-2132"

LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 1 y 5 literal b) de la Ley 182 de 1995, en los artículos 6 literal j), 11, 21 y 22 de la Ley 1507 de 2012, el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, las resoluciones 433 y 1175 de 2013, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

1. HECHOS

Que de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 23 capítulo II de la Resolución 1175 de 2013, el Director de la ANTV tiene dentro de sus funciones la de: *"Expedir todos los actos administrativos de apertura, tramite y preparatorios dentro de las actuaciones administrativas de carácter particular y concreto relacionadas con las funciones de inspección, vigilancia, seguimiento y control que le atribuye la Ley a la ANTV, e informar de los mismos a la Junta Nacional de Televisión"*.

Que mediante Resolución No. 0825 de once (11) de noviembre de 2005, la Autoridad Nacional de Televisión, otorgó autorización a la **CORPORACIÓN COMUNITARIA TEVECABLE NECOCLÍ**, identificado con el Nit. 811.047.067-8, para distribuir señales incidentales, lo que posteriormente le habilitó para operar el servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, en el municipio de Necoclí, departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la citada resolución.

Que teniendo en cuenta el plan de visitas proyectado para el año 2017, dispuesto por la Autoridad Nacional de Televisión - ANTV, se procedió a efectuar visita el día ocho (08) de marzo de 2017, a la

comunidad organizada **CORPORACIÓN COMUNITARIA TEVECABLE NECOCLÍ**, identificado con el Nit. 811.047.067-8, cuyos hallazgos y conclusiones fueron registrados en el Acta de Visita No. 17020 de la misma fecha.

Que mediante informe No. 17020 del dieciséis (16) de marzo de 2017, se presentó el análisis de la visita realizada a la **CORPORACIÓN COMUNITARIA TEVECABLE NECOCLÍ**, identificado con el Nit. 811.047.067-8, cuyos hallazgos y conclusiones se exponen a continuación:

"(...)

3. Procedimiento, hallazgos y registro fotográfico

En cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia, seguimiento y control que ostenta la ANTV y de la decisión de la Junta Nacional de Televisión de la ANTV Televisión, mediante el Acta No. 82 de febrero de 2014, un funcionario y un contratista de la entidad procedieron a visitar el municipio de Necoclí, departamento de Antioquia, en el cual se evidenció únicamente la prestación del servicio de televisión cableada y cerrada a cargo del operador por suscripción TEVECOM S.A.S., y el operador de televisión del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro CORPORACION COMUNITARIA TEVECABLE DE NECOCLI.

Se describe a continuación el procedimiento técnico realizado y los hallazgos evidenciados en la visita realizada:

3.1 *Se realizó la comprobación de la prestación del servicio de televisión por cable por parte del presunto prestador clandestino, mediante la verificación de recepción de señales en un televisor instalado en el hotel "SOL CARIBE", ubicado frente a la cancha de fútbol del municipio. Asimismo, se realizó registro fílmico de la parrilla de canales distribuida por el prestador y registro fotográfico de un recibo de facturación, donde se relaciona la información referente al sistema de televisión.*

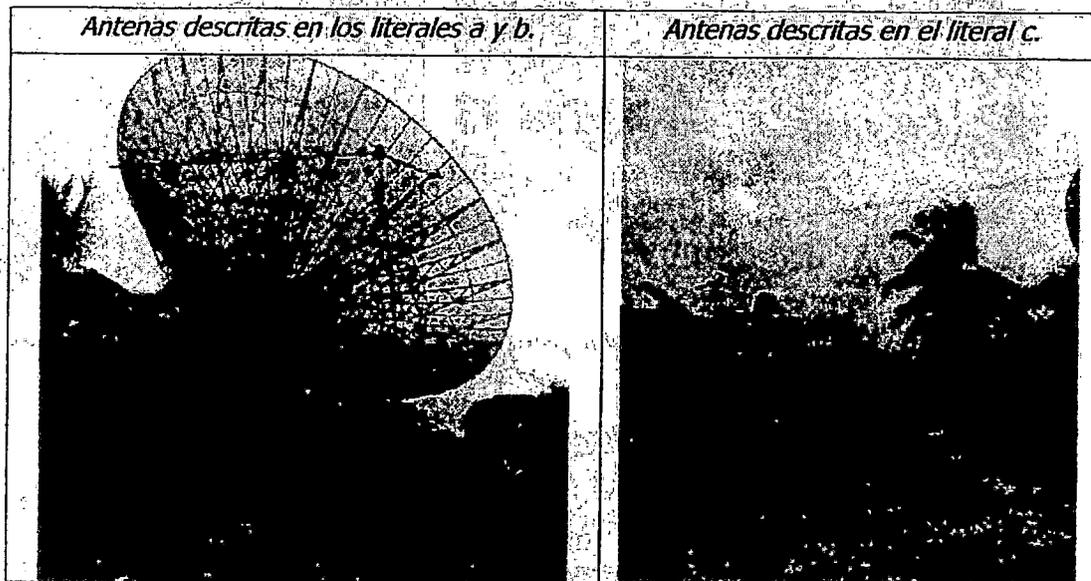
3.2 *En el recibo de facturación aportado por la administradora del hotel "SOL CARIBE", no se observó ningún número de licencia de operación ni número de identificación tributaria.*

3.3 *A partir de la parrilla de canales registrada y relacionada en el Formato VCS-PR02-F02, se evidenció la retransmisión de señales codificadas, nacionales e incidentales. En total se identificaron diecisiete (17) canales distribuidos por "TV CABLE NECOCLI" en el municipio de Necoclí, departamento de Antioquia.*

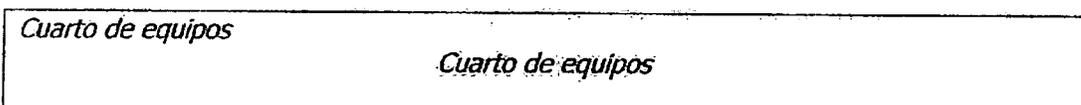
3.4 *En relación con la información técnica de la cabecera de red del prestador identificado como "TV CABLE NECOCLI", se encontró que el prestador cuenta con una cabecera de red analógica, la cual está compuesta por un patio de antenas y el cuarto de equipos de procesamiento de señal, desde el cual se realiza la recepción, modulación, combinación y transmisión de las señales portadoras de los canales distribuidos por el prestador "TV CABLE NECOCLI" en el municipio de Necoclí, departamento de Antioquia.*

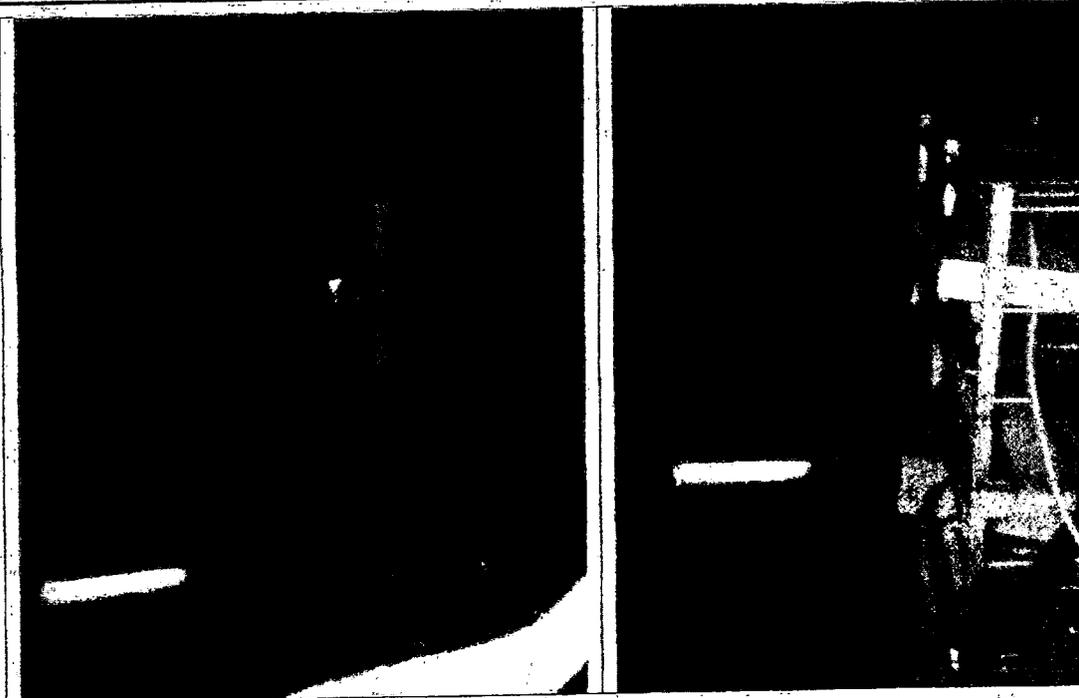
3.4.1 Antenas: En el patio de antenas del prestador se encontró:

- a.) Una (1) antena parabólica de plato enmallado, de 8.0m de diámetro aproximadamente, color blanco, en banda C, con sus LNBS (Bloque de bajo ruido por sus siglas en inglés).
- b.) Una (1) antena parabólica de plato enmallado, de 3.0m de diámetro aproximadamente, color blanco, en banda C, con sus LNBS.
- c.) Dos (2) antenas parabólicas de platos sólidos, diámetro aproximado de 90cm, en banda Ku con su respectivo LNB.



3.4.2 Cabecera de red: A continuación se presenta el registro fotográfico de los elementos evidenciados dentro del cuarto de equipos:





Es importante mencionar que el registro fotográfico fue realizado desde una ventada (sic) del cuarto de equipos.

Se describen a continuación el procedimiento y valoración legal:

Siendo las 12:15 P.M del miércoles 8 de marzo de 2017, los representantes de la ANTV suscritos en la presente acta, se hicieron presentes en el municipio de Necoclí, departamento de Antioquia, en donde se tenía por objeto dar cumplimiento a la orden expedida por la Junta Nacional de Televisión de la ANTV, mediante Resolución No. 1486 del 27 de marzo de 2014, en atención al expediente A-174 de la Coordinación de Vigilancia, Control y Seguimiento de la ANTV, esto es, la suspensión del servicio de televisión y el decomiso preventivo de los equipos del presunto prestador clandestino en el municipio de Necoclí, departamento de Antioquia.

En atención a lo anterior, se hizo presencia en el municipio, objeto del presente informe de visita, tendiente a ubicar las instalaciones del presunto prestador clandestino del servicio de televisión; los representantes de la ANTV, visitaron varios puntos del municipio y en igual forma indagaron a los propietarios de inmuebles comerciales como particulares en aras de hallar la ubicación del presunto prestador clandestino.

Una vez ubicadas las instalaciones técnicas del presunto prestador clandestino del servicio de televisión se visitó la sede administrativa en la Calle 46 No. 47-46 del municipio visitado, en donde fuimos atendidos por la señora Gloria Chiquillo, ante quien se realizó la debida

presentación por parte de los representantes de la ANTV suscritos en la presente Acta de visita informando el objeto de la visita.

La señora Chiquillo manifestó que la persona encargada del sistema es el señor William Franco, pero que no se encontraba en el municipio y no podía hacer presencia en las instalaciones; no obstante lo anterior, la señora Chiquillo contactó al señor Franco quien reiteró que no se encontraba en el municipio y le era imposible hacer presencia en el día de la visita, esto es, marzo 8 de 2017.

Se le solicitó el título habilitante otorgado por la entidad competente para la prestación del servicio de televisión en el municipio de Necoclí, departamento de Antioquia, a lo que manifestó que desconocía del tema y desconocía cuál era el título habilitante necesario para poder prestar el servicio de televisión y que no podía dar información al respecto.

En igual forma el señor Franco manifestó ser el único portador de las llaves del cuarto donde se encuentran almacenados los equipos, razón por la cual los representantes de la ANTV no tuvieron acceso a las instalaciones técnicas del presunto prestador clandestino del servicio de televisión en el municipio de Necoclí, departamento de Antioquia.

4. Observaciones y recomendaciones

A partir de los hallazgos evidenciados en la visita realizada a las instalaciones del prestador, se presentan a continuación las observaciones y recomendaciones pertinentes:

4.1 En la sede administrativa del presunto prestador clandestino, se observó un afiche con la razón social "CORPORACIÓN COMUNITARIA TEVECABLE NECOCLÍ" con Nit. 811.047.067-8, por anterior se consultó la base de datos de operador de televisión del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, vigentes. Efectuada la verificación base de datos, no se evidenció que la corporación visitada cuente con un título habilitante para la prestación servicio de televisión en el municipio de Necoclí, departamento de Antioquia. Asimismo (sic), se procedió a establecer comunicación telefónica con la Autoridad Nacional de Televisión y consultar si el presunto prestador clandestino cuenta con título habilitantes para la prestación del servicio de televisión en el municipio de Necoclí, departamento de Antioquia, sin embargo, no fue posible obtener información adicional al respecto.

4.2 La "CORPORACIÓN COMUNITARIA TEVECABLE NECOCLÍ" no aportó el título habilitante para prestación del servicio de televisión por lo anterior, se procedió a dar cumplimiento a las determinaciones de la Junta Nacional de Televisión de la ANTV, mediante el Acta No. 82 de febrero de 2014, sin embargo, no se realizó la suspensión del servicio de televisión y el decomiso preventivo de los equipos técnicos empleados para la recepción, modulación y distribución de señales portadoras del servicio de televisión toda vez a que la señora Gloria Chiquillo informó no tener las llaves del cuarto de equipos de la cabecera de red.

- 4.3** *Es importante mencionar, que una vez en la ciudad de Bogotá, se consultó nuevamente la base de datos de operadores del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro vigentes, publicada en la página web de la Autoridad nacional (sic) de Televisión, tendiente a corroborar lo inicialmente constatado, evidenciando que el presunto prestador clandestino "CORPORACIÓN COMUNITARIA TEVECABLE NECOCLÍ" con Nit. 811.047.067-8 cuenta con licencia de operación No. 825 del 11 de noviembre de 2005, para la prestación del servicio de televisión en el municipio de Necoclí, departamento de Antioquia.*
- 4.4** *A partir de la parrilla de canales relacionada en el Formato VCS-PR02-F02 del 8 de marzo de 2017, se evidencia que el licenciatario distribuye el canal guía del operador por suscripción DIRECTV COLOMBIA LTDA., por lo que se presume que la comunidad organizada se encuentre haciendo uso de receptores satelitales de operadores de DTH.*
- 4.5** *No se evidencia que la "CORPORACIÓN COMUNITARIA TEVECABLE NECOCLÍ" distribuye (SIC) un canal de producción propia.*
- 4.6** *No se evidencia que la "CORPORACIÓN COMUNITARIA TEVECABLE NECOCLÍ" distribuya los canales de interés para la comunidad ZOOM y CONGRESO.*
- 4.7** *Se sugiere remitir a la Fiscalía General de la Nación, copia del Acta de visita No 17020 del 8 de marzo de 2017 y copia del presente informe con todos sus anexos, para temas de su competencia.*
- 4.8** *Finalmente se concluye que en el municipio de Necoclí, departamento de Antioquia, solo operan el servicio de televisión cableada y cerrada el concesionario TEVECOM S.A.S., y el operador de televisión del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro CORPORACION COMUNITARIA TEVECABLE DE NECOCLI.*
- 4.9** *Teniendo en cuenta los hallazgos descritos en el numeral 3 y las recomendaciones del presente numeral, se pone a consideración de la Coordinación de Vigilancia, Control y Seguimiento el presente informe, así como el Acta de Visita No. 17020, con el fin de iniciar las actuaciones administrativas que correspondan a la ANTV.*

(...)"

Que debido a lo evidenciado en el numeral 4.4 del informe de visita 17020, antes transcrito, mediante comunicación enviada por la Autoridad Nacional de Televisión, con radicado de salida 201700020313, del catorce (14) de septiembre de 2017, dirigida al grupo de Investigativo Propiedad Intelectual y Telecomunicaciones CTI de la Fiscalía General, en el cual se la da traslado del informe de visita 17020 del ocho (08) de marzo de 2017, realizada al operador CORPORACIÓN COMUNITARIA TEVECABLE NECOCLÍ.

Que el cuatro (04) de marzo de 2019 se consultó el certificado de existencia y representación legal de la razón social **CORPORACIÓN COMUNITARIA TEVECABLE NECOCLÍ**, en el link ([http://www.rues.org.co/RUES WEB/](http://www.rues.org.co/RUES_WEB/)), se encontraron las siguientes anotaciones:

"(...)

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VEGENCIA) ES HASTA EL 30 DE AGOSTO DE 2054.

(...)"

2. PERSONA JURÍDICA OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

La comunidad organizada **CORPORACIÓN COMUNITARIA TEVECABLE NECOCLÍ**, identificada con el NIT 811.047.067-8, en su calidad de operador del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, mediante licencia otorgada por virtud de la Resolución No. 0825 de once (11) de noviembre de 2005 por la Autoridad Nacional de Televisión, actualmente vigente, es sujeto de las obligaciones constitucionales, legales y reglamentarias previstas en las normas y estipulaciones regulatorias del servicio público de televisión, contenidas entre otras en la Ley 182 de 1995, Ley 335 de 1996, Ley 680 de 2001, Ley 1507 de 2012, Resolución No. 433 de 2013, y demás normas concordantes.

3. PRUEBAS

En desarrollo de la presente actuación ténganse en cuenta las pruebas que obran en el expediente de acuerdo con su pertinencia, conducencia y utilidad, en particular las siguientes:

1. Copia de la Resolución No. 0825 de once (11) de noviembre de 2005, por medio de la cual la Autoridad Nacional de Televisión, otorgó autorización a la **CORPORACIÓN COMUNITARIA TEVECABLE NECOCLÍ**, identificado con el Nit. 811.047.067-8, para distribuir señales incidentales, lo que posteriormente le habilitó para operar el servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, en el municipio de Necoclí, departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la citada resolución.
2. Acta de visita No. 17020 de la diligencia realizada el ocho (08) de marzo de 2017, mediante la cual se verificó si la **CORPORACIÓN COMUNITARIA TEVECABLE NECOCLÍ**, identificada con Nit. 811.047.067-8, se encontraba prestando el servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, para la fecha de la diligencia.
3. Informe No. 17020 del dieciséis (16) de marzo de 2017, por el cual se analizaron las conclusiones y los hallazgos evidenciados en la diligencia realizada el ocho (08) de marzo de 2017, a la **CORPORACIÓN COMUNITARIA TEVECABLE NECOCLÍ**,

junto con sus anexos.

4. COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN

El artículo 11 de la Ley 1507 de 2012 establece de manera expresa la transferencia a la ANTV de las funciones de control y vigilancia antes asignadas por la Ley 182 de 1995 a la CNTV, entre ellas las previstas en el literal b) del artículo 5 de la Ley 182 de 1995, que establece:

"b) Adelantar las actividades de inspección, vigilancia, seguimiento y control para una adecuada prestación del servicio público de televisión. Para estos efectos, podrá iniciar investigaciones y ordenar visitas a las instalaciones de los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión; exigir la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, sin que le sea oponible la reserva o inviolabilidad de los mismos; e imponer las sanciones a que haya lugar."

Al tiempo que el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012, dispone que es función de la Junta Nacional de Televisión:

"j) Sancionar de conformidad con las normas del debido proceso y con el procedimiento previsto en la ley, a los operadores del servicio, a los concesionarios de espacios de televisión y a los contratistas de los canales regionales por violación de sus obligaciones contractuales, o por transgresión de las disposiciones legales y reglamentarias o de las de la ANTV, relacionadas con el servicio".

En este orden de ideas, es claro que la ANTV es competente para adelantar las investigaciones que se deriven de las funciones que le asigna la ley en materia de vigilancia, inspección, control y seguimiento del servicio público de televisión, así como para imponer las sanciones a que haya lugar.

Teniendo en cuenta que no existe norma especial que regule el procedimiento a seguir por parte de la ANTV para efectos de ejercer las facultades de inspección, control y vigilancia, y por ende el poder sancionatorio, debe darse aplicación al procedimiento general señalado para tal efecto en el Capítulo III del Título III de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. CARGOS FORMULADOS

Primer Cargo: De acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 335 de 1996, en concordancia con lo previsto en el artículo 15 inciso primero de la Resolución 433 de 2013, las comunidades organizadas autorizadas para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, deberán garantizar a sus asociados la recepción de la **señal satelital del Canal del Congreso**; sin embargo y de acuerdo con los hallazgos evidenciados en la visita de verificación realizada por la ANTV el día ocho (08) de marzo de 2017, según consta en el Acta de Visita No. 17020 de la misma fecha y el informe de visita 17020 del dieciséis (16) de marzo de 2017, a la comunidad organizada **CORPORACIÓN COMUNITARIA TEVECABLE NECOCLÍ**, con NIT

811.047.067-8, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, se evidenció lo siguiente **"4.6 No se evidencia que la "CORPORACIÓN COMUNITARIA TEVECABLE NECOCLÍ" distribuya los canales de interés para la comunidad ZOOM y CONGRESO."**

La anterior conducta podría constituir una presunta infracción a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 335 de 1996, en concordancia con lo previsto en el inciso primero del artículo 15 de la Resolución 433 de 2013, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012 y los artículos 25, 26 y 27 de la Resolución 433 de 2013.

Segundo Cargo: De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo 005 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 15 inciso primero de la Resolución 433 de 2013, las comunidades organizadas autorizadas para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, deberán garantizar a sus asociados la recepción del **Canal Universitario Nacional ZOOM**; sin embargo y de acuerdo con los hallazgos evidenciados en la visita de verificación realizada por la ANTV el día ocho (08) de marzo de 2017, según consta en el Acta de Visita No. 17020 de la misma fecha y el informe de visita 17020 del dieciséis (16) de marzo de 2017, a la comunidad organizada **CORPORACIÓN COMUNITARIA TEVECABLE NECOCLÍ**, con NIT 811.047.067-8, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, se evidenció lo siguiente **"4.6 No se evidencia que la "CORPORACIÓN COMUNITARIA TEVECABLE NECOCLÍ" distribuya los canales de interés para la comunidad ZOOM y CONGRESO."**

La anterior conducta podría constituir una presunta infracción a lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo 005 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 15 inciso primero de la Resolución 433 de 2013, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012 y los artículos 25, 26 y 27 de la Resolución 433 de 2013.

Tercer Cargo: De acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 24 de la resolución 433 de 2013, las comunidades organizadas autorizadas para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, no podrán utilizar cualquier mecanismo técnico de decodificación, recepción o distribución que permita recibir y/o distribuir señales de televisión sin la autorización previa y expresa del titular de los derechos de autor y conexos, sin embargo y de acuerdo con los hallazgos evidenciados en la visita de verificación realizada por la ANTV el día ocho (08) de marzo de 2017, según consta en el Acta de Visita No. 17020 de la misma fecha y el informe de visita 17020 del dieciséis (16) de marzo de 2017, a la comunidad organizada **CORPORACIÓN COMUNITARIA TEVECABLE NECOCLÍ**, con NIT 811.047.067-8, operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, presuntamente utilizaba receptores satelitales de propiedad de DIRECTV COLOMBIA LTDA.

La anterior conducta podría constituir una presunta infracción a lo establecido en el artículo 24 numeral 10 de la Resolución 433 de 2013, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012 y los artículos 25, 26 y 27 de la Resolución 433 de 2013.

Cuarto Cargo: De acuerdo con lo establecido en los artículos 2° numeral segundo, 14 inciso quinto, 16 de la Resolución 433 de 2013, las comunidades organizadas autorizadas para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, deberán disponer de un canal Comunitario, el cual debe cumplir con un tiempo mínimo de programación basado en la producción propia; sin embargo y de acuerdo con los hallazgos evidenciados en la visita de verificación realizada por la **ANTV** el día ocho (08) de marzo de 2017, según consta en el Acta de Visita No. 17020 de la misma fecha y el informe de visita 17020 del dieciséis (16) de marzo de 2017, a la comunidad organizada **CORPORACIÓN COMUNITARIA TEVECABLE NECOCLÍ**, con NIT 811.047.067-8, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, presuntamente no cuenta con un canal comunitario.

La anterior conducta podría constituir una falta al tenor de lo previsto en los artículos 2°, 14 y 16 de la Resolución 433 de 2013, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012 y los artículos 9° modificado por el artículo 1° de la Resolución 1462 de 2016, 25, 26 y 27 de la Resolución 433 de 2013.

6. NORMAS INFRINGIDAS

Las conductas antes descritas y desplegadas por la comunidad organizada sin ánimo de lucro **CORPORACIÓN COMUNITARIA TEVECABLE NECOCLÍ**, presuntamente contradicen lo señalado en las normas que se citan a continuación:

LEY 335 DE 1996

"(...)

Artículo 19. *La Comisión Nacional de televisión asignará un canal de televisión de cubrimiento nacional para el Congreso de la República.*

Los concesionarios del servicio público de televisión por suscripción y de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, deberán reservar un canal exclusivo para transmitir la señal que origine el canal del Congreso de la República.

La señal originada por el Canal del Congreso será subida al satélite, con recepción por cualquier persona.

Parágrafo. *Mientras entra en operación y funcionamiento el Canal de televisión del Congreso de la República, Señal Colombia o el Canal de Interés Público continuará transmitiendo las sesiones del Congreso de la República.*

(...)"

ACUERDO 005 DE 2006:

"(...)

ARTÍCULO 8: ACCESO A LA SEÑAL DEL CANAL UNIVERSITARIO NACIONAL: Los concesionarios del servicio de televisión por suscripción, los licenciarios de televisión satelital, los operadores de televisión comunitaria y las comunidades autorizadas para el servicio de señales incidentales, deberán destinar un canal exclusivo para transmitir la señal que origine el Canal Universitario Nacional. Los licenciarios de televisión local, sin ánimo de lucro, podrán encadenarse y distribuir la señal del Canal Universitario.

(...)"(Subrayado por fuera de texto).

RESOLUCIÓN 433 DE 2013:

"(...)

ARTÍCULO 2. Definiciones.

Para los efectos de la interpretación de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Comunidad Organizada:** Es la asociación de derecho, integrada por personas naturales residentes en un municipio o distrito o parte de ellos, en la que sus miembros están unidos por lazos de vecindad o colaboración mutuos para operar un servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro con el propósito de alcanzar fines cívicos, cooperativos, solidarios, académicos, ecológicos, educativos, recreativos, culturales o institucionales.
2. **Canal Comunitario o Canales Comunitarios:** Canal o canales que hacen parte de la parrilla de programación del servicio de Televisión Comunitaria por el que se emiten contenidos audiovisuales de producción propia; y que constituyen la esencia de la Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro.
3. **Coproducción:** Participación conjunta de operadores comunitarios con recursos técnicos, operativos, logísticos, económicos y/o de talento humano en la realización de programas que, por su contenido y relevancia, son de interés público y compartido para las comunidades beneficiadas.

(...)

Artículo 14. Responsabilidad por la programación. El contenido de las señales que las Comunidades Organizadas distribuyan, independiente de su origen de producción o de su condición de acceso, debe cumplir los fines y principios del servicio de televisión establecidos en la ley, y en particular su Canal Comunitario deberá adecuarse a las franjas de audiencia, clasificación de la programación y en general al tratamiento de contenidos establecido para la televisión abierta.

(...)

En consideración a que uno de los propósitos principales de la Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro es la producción y transmisión del Canal Comunitario, la programación del mismo debe estar orientada a satisfacer sus necesidades educativas, recreativas y culturales; con énfasis en temáticas de contenido social y comunitario que se identifiquen con los intereses y necesidades de información de la Comunidad Organizada prestadora de dicho servicio. Por lo anterior, el contenido de la programación del canal comunitario tendrá, de manera principal, el propósito de estrechar los lazos de vecindad, afianzar la identidad cultural de la comunidad y propender por la vigencia de los deberes y derechos ciudadanos; garantizando la participación de los asociados y de la comunidad en la producción de dichos contenidos.

Parágrafo 1. *Con el fin de garantizar el respeto a los derechos de autor y conexos, las Comunidades Organizadas que emitan señales incidentales deberán mantener actualizadas las autorizaciones escritas de los titulares de los derechos y/o de sus representantes para realizar su emisión y distribución en territorio colombiano.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 23 de 1982, las autorizaciones por parte de los titulares de derechos de autor o conexos exigidas en la presente resolución, podrán obtenerse directamente por las Comunidades Organizadas o por las organizaciones que las representen.

Artículo 15. Obligaciones específicas de programación. *Las Comunidades Organizadas licenciatarias para prestar el servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro deberán garantizar a sus asociados la recepción de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional, regional y local que se sintonicen en el área de cobertura que les fue autorizada únicamente. Así mismo tienen que distribuir y transmitir la señal satelital del Canal del Congreso, el Canal Universitario Nacional Zoom y su Canal Comunitario con estricta sujeción a la normatividad y reglamentación aplicables.*

Adicionalmente, podrán recibir y distribuir señales incidentales previa autorización del titular de los derechos de autor y conexos; y hasta siete (7) señales codificadas de televisión, previo aviso a la ANTV sobre su intención de distribuirlas y la manifestación de haber obtenido la autorización previa del titular de los derechos de autor y conexos sobre las mismas.

Para efectos de la presente resolución, y con miras a incentivar la industria nacional de televisión, la difusión de la cultura e información del país, así como la generación de empleo que de ella se deriva; dentro de las siete (7) señales codificadas de televisión que pueden emitir los operadores del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro no se computarán aquellas señales de televisión codificadas que correspondan a canales temáticos satelitales de origen nacional con contenidos que se produzcan, generen y emitan desde el territorio nacional, previamente registrados ante la ANTV.

ARTÍCULO 16. Canal comunitario. *Toda Comunidad Organizada deberá disponer de un Canal Comunitario, el cual debe cumplir con un tiempo mínimo de programación basado en la producción propia, de la siguiente manera:*

1. Desde el inicio de operaciones y hasta un (1) año después, mínimo cinco (5) horas de producción propia semanal.
2. A partir del segundo año de operación de los nuevos licenciatarios, y para los licenciatarios habilitados antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, se debe aumentar la producción propia en mínimo cinco (5) horas de producción propia de lunes a viernes, y dos (2) horas de producción propia los sábados y los domingos, con el fin de completar un mínimo de nueve (9) horas semanales.

Los asociados de la Comunidad Organizada que de manera independiente produzcan contenidos que respondan a las necesidades de la comunidad, tendrán derecho a que sean emitidos a través del Canal Comunitario, para lo cual cada Comunidad Organizada deberá contar en su Canal Comunitario con una disponibilidad mínima de dos (2) horas diarias para emitir las producciones independientes de sus asociados y fijará los requisitos y procesos de selección de los contenidos a emitir, los que en todo caso deberán cumplir los fines y principios del servicio público de televisión.

Parágrafo: Las Comunidades Organizadas que presten el servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro en el mismo departamento podrán coproducir contenidos para que sean emitidos en sus canales comunitarios. Los programas y géneros susceptibles de coproducción son:

- a) Transmisión en directo o diferido de eventos deportivos, culturales y/o fiestas patronales; en los que se enfatice el carácter y arraigo cultural de las mismas.
- b) Programas unitarios o series documentales, dramatizadas, educativas, infantiles y/o programas dirigidos a población con discapacidad auditiva o a grupos étnicos o afrodescendientes.

La participación conjunta de los operadores implica su aporte en talento humano, equipo técnico, recursos administrativos, logísticos y presupuestales, de acuerdo con lo que sea pactado en cada caso.

El porcentaje de producción propia semanal que puede realizarse en la modalidad de coproducción no puede superar el cincuenta por ciento (50%) de las horas totales a las que hacen referencia en los numerales 1 y 2 de este artículo.

(...)

ARTÍCULO 24. PROHIBICIONES PARA LOS LICENCIATARIOS. Las Comunidades Organizadas que prestan el servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro no podrán realizar las siguientes actividades en el marco de su licencia y sin perjuicio de las facultades transferidas a otras entidades por parte de la Ley 1507 de 2012:

(...)

10. Retransmitir señales sin autorización por parte de los programadores nacionales o internacionales y/o a través de equipos satelitales de otros operadores o sistemas de recepción que permitan alterar los mecanismos de protección de las mismas.

(...)%

7. SANCIONES PROCEDENTES

De acuerdo con las conductas descritas, la **CORPORACIÓN COMUNITARIA TEVECABLE NECOCLÍ**, se sometería al régimen sancionatorio previsto en el literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012 y los artículos 9 (modificado por el artículo 1° de la Resolución 1462 de 2016), 25, 26 y 27 de la Resolución 433 de 2013, que para efectos particulares disponen;

LEY 182 DE 1995

"(...)

Artículo 12. Funciones de la Junta Directiva. Son funciones de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión:

(...)

h) Sancionar, de conformidad con las normas del debido proceso y con el procedimiento previsto en la ley, a los operadores del servicio, a los concesionarios de espacios de televisión y a los contratistas de los canales regionales por violación de sus obligaciones contractuales, o por transgresión de las disposiciones legales y reglamentarias o de las de la Comisión, relacionadas con el servicio.

Para tales efectos, y en relación con las concesiones originadas en un contrato, la Junta Directiva de la Comisión decretará las multas pertinentes por las violaciones mencionadas, en aquellos casos en que considere fundadamente que las mismas no merecen la declaratoria de caducidad del contrato. Ambas facultades se considerarán pactadas así no estén expresamente consignadas en el convenio.

Las multas serán proporcionales al incumplimiento del concesionario y al valor actualizado del contrato, y se impondrán mediante resolución motivada.

Igualmente, la Junta Directiva podrá imponer la sanción de suspensión de la concesión hasta por seis (6) meses o la cancelación definitiva cuando la transgresión de las disposiciones legales y reglamentarias de la Comisión así lo acrediten.

En el caso de las comunidades organizadas, además de dicha suspensión, la Junta Directiva podrá imponer las sanciones de multa hasta por quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la de revocatoria de la licencia para operar el servicio.

En el caso de los operadores públicos las sanciones podrán ser multas de hasta mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la destitución de los servidores públicos que hayan tolerado o cometido la infracción.

Para el ejercicio de tal facultad la Junta Directiva deberá tener en cuenta la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión;

(...)"

"Artículo 6°. Funciones de la Junta Nacional de Televisión. *Son funciones de la Junta Nacional de Televisión:*

(...)

j) Sancionar, de conformidad con las normas del debido proceso y con el procedimiento previsto en la ley, a los operadores del servicio, a los concesionarios de espacios de televisión y a los contratistas de los canales regionales por violación de sus obligaciones contractuales, o por transgresión de las disposiciones legales y reglamentarias o de las de la ANTV, relacionadas con el servicio.

(...)"

RESOLUCIÓN 433 DE 2013

"(...)

ARTÍCULO 9. *(Modificado por el artículo 1° de la resolución 1462 de 2016) CANCELACIÓN DE LA LICENCIA. La ANTV procederá a cancelar la licencia para la prestación del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro si se produce uno de los siguientes hechos:*

(...)

- 4. Cuando la comunidad organizada no tenga en operación el canal comunitario o haya cedido, alquilado o transferido a terceros, a cualquier título, los espacios de la parrilla de programación de este canal, sin perjuicio de la producción de contenidos por parte de terceros conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 23 de 1982.*

(...)

Artículo 25. Sanciones. *Las Comunidades Organizadas prestatarias del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro que incumplan las obligaciones o incurran en las prohibiciones descritas en la presente Resolución o demás normas aplicables se harán acreedoras a las siguientes sanciones:*

- 1. Multas hasta de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.*

2. *Suspensión de la operación hasta por dos (2) meses.*

3. *Cancelación de la licencia para operar el servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro.*

Parágrafo. *Las sanciones previstas en este artículo se aplicarán sin perjuicio del decomiso de los bienes y equipos cuya utilización desnaturaliza la prestación del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 182 de 1995.*

Artículo 26. Graduación. *Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta cualquiera de los siguientes criterios:*

1. *La gravedad de la falta.*
2. *El daño producido.*
3. *Reincidencia en la comisión de los hechos.*
4. *La proporcionalidad entre la falta y la sanción.*

En todo caso, el acto administrativo que imponga una sanción deberá incluir la valoración de los criterios antes anotados.

Artículo 27. Procedimiento. *El incumplimiento de las normas y obligaciones contenidas en la Ley 182 de 1995, en la Ley 335 de 1996, en la Ley 680 de 2001 y en la Ley 1507 de 2012 y de las contenidas en la presente Resolución y en los demás acuerdos y resoluciones aplicables a la prestación del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro por parte de los licenciatarios dará lugar a la imposición de las sanciones señaladas en dichas normas, previo el agotamiento del procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.*

(...)"

8. DERECHO DE DEFENSA

Para que la comunidad organizada **CORPORACIÓN COMUNITARIA TEVECABLE NECOCLÍ**, con NIT 811.047.067-8, ejerza su derecho de defensa y contradicción, dentro de esta actuación, se concede un término de quince (15) días hábiles a partir de la notificación de esta resolución, para que por intermedio de su representante legal o apoderado legalmente constituido, rinda descargos y aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ADELANTAR procedimiento administrativo sancionatorio a la comunidad organizada **CORPORACIÓN COMUNITARIA TEVECABLE NECOCLÍ**, identificado con el Nit. 811.047.067-8, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR cargos a la comunidad organizada **CORPORACIÓN COMUNITARIA TEVECABLE NECOCLÍ**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al representante legal de la comunidad organizada, **CORPORACIÓN COMUNITARIA TEVECABLE NECOCLÍ**, identificado con el Nit. 811.047.067-8, o a quien haga sus veces, o a su apoderado, de conformidad con la información que reposa en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, haciendo entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que dispone de un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación para presentar sus descargos, solicitar y aportar pruebas, controvertir y contradecir las que obran en el expediente, si lo estima conveniente, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011. Si no se pudiese efectuar la notificación personal ésta se surtirá por aviso.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR que el expediente permanezca a disposición de la **CORPORACIÓN COMUNITARIA TEVECABLE NECOCLÍ**, identificada con el Nit. 811.047.067-8, objeto de investigación en la ANTV, en los términos previstos por el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

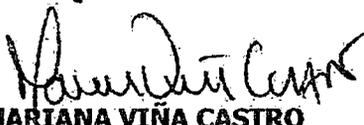
ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de su fecha de notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los

24 MAY 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIANA VIÑA CASTRO
Directora

Proyectó: Gabriel Peña

Revisó: Carlos Ruiz

Carolina Figuera